

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE TIENE COMPETENCIA PARA APROBAR Y REALIZAR EN SU CASO, EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE TONALÁ.

A N T E C E D E N T E S

Correspondiente al año dos mil once.

1º DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO. En sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/11**, aprobó la división del territorio del Estado de Jalisco para el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en veinte distritos electorales uninominales.

Correspondiente al año dos mil doce.

2º ELECCIÓN CONSTITUCIONAL ANTERIOR. El día primero de julio, en el Estado de Jalisco se celebraron elecciones constitucionales para elegir al titular del Poder Ejecutivo, renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Municipales de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad.

Correspondientes al año dos mil catorce.

3º DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. En sesión extraordinaria de veinte de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave **INE/CG48/2014**, se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

4º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

5º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”. El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

6º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Correspondientes al año dos mil quince.

7º INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TONALÁ En sesión ordinaria de veintisiete de abril, el Consejo Distrital Electoral del distrito 20, aprobó la integración del Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Jalisco, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“... ”

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar*

Página 2 de 9

el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: ...”*

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. ...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III y sexto transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa

y de representación proporcional y municipales se celebrarán el primer domingo de junio.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipales de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación

Página 4 de 9

política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribuciones, entre otras, la de designar a propuesta del Consejero Presidente, a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Consejeros Municipales y Consejeros Presidentes, cuando el territorio el municipio comprenda más de un distrito electoral; cuidar la oportuna instalación y funcionamiento de los mismos, así como el de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus demás atribuciones, tal como lo establecen los artículos 134, párrafo 1, fracciones VI, XXVI y LII y 152 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. Que los consejos municipales electorales son los órganos del instituto electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral establecidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco, la legislación electoral de la entidad, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General, dichos Consejos Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar el día treinta de abril del año de la elección y su desintegración y desinstalación se llevará a cabo a más tardar quince días después a la celebración de la sesión de cómputo municipal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 157 y 184 del código de la materia.

IX. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. Que los consejos municipales electorales se integran; con cinco consejeros municipales electorales, un secretario con derecho a voz y un

consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, así mismo, en los municipios cuyo territorio comprenda más de un distrito electoral, éstos se integran con siete consejeros municipales con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz; y un consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes con derecho a voz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 del código de la materia.

Que en cada uno de los consejos municipales electorales se designarán tres consejeros generales suplentes con un orden de prelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149, párrafo 1 del código electoral estatal.

X. DE LOS RECUEENTOS. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En su artículo 637, párrafo 1, señala las figuras de recuento siguientes:

1. Recuentos totales o parciales:

I. Recuento total: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a: la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales, con el objeto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas; y

II. Recuento parcial Distrital: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de Diputados de representación proporcional o de Gobernador.

2. Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales:

I. El recuento total de la votación recibida en el distrito, de la elección de Gobernador, cuando así lo acuerde el Consejo General;

II. El recuento total de la votación recibida en el distrito de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, cuando así lo acuerde el Consejo Distrital; y

III. El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.

3. Recuentos de la competencia de los Consejos Municipales:

I. El recuento total de la votación recibida en el municipio de la elección de Munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Electoral Municipal. Sólo en los municipios cuya geografía abarque dos o más distritos.

4. Recuentos de la Competencia del Consejo General:

I. El Consejo General realizará el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa para efectos de la incidencia en el resultado de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y

II. El Consejo General realizara el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de la elección de Gobernador.

XI. DE LA PROCEDENCIA DEL RECUESTO. Que para que el órgano competente declare la procedencia del recuento de una elección, se deberán reunir las siguientes condiciones:

- La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o
- La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital;

Lo anterior de conformidad con el artículo 637, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XII. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECUENTO. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 637, párrafo 5 fracciones I al IV, del código electoral local, el procedimiento para el recuento comprende las etapas siguientes:

- Declaración de procedencia por el órgano competente.
- Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por este Consejo General; o en su defecto, por el Consejo respectivo. De la misma forma, debe aprobarse a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante las mesas de recuento que en su caso se instalen;
- Escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales, atendiendo a las disposiciones que resulten aplicables del Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- Elaboración de acta circunstanciada, así como de las actas de recuento de votación.

XIII. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TONALÁ PARA EL RECUENTO. Que tomando en cuenta que es competencia de los Consejos Distritales Electorales el recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal, sólo en aquellos distritos cuya geografía abarque dos o más municipios, asimismo es competencia de los Consejos Municipales, realizar el recuento total de la votación recibida en el municipio de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Electoral Municipal, en aquellos municipios cuya geografía abarque dos o más distritos.

Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 637, párrafo 2, fracción III y párrafo 3, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el Consejo General advierte que en el caso específico del municipio de Tonalá, Jalisco; es un municipio comprendido en un solo distrito, y por tanto, no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en los párrafos precedentes.

Por lo anterior, resulta necesario que se determine cuál órgano desconcentrado de

este instituto, llevaría el procedimiento de recuento en el caso de que se reunieran los requisitos para efectuar el mismo, respecto de la elección municipal en la localidad de Tonalá.

En ese sentido, y tomando en consideración la obligación de este Consejo General de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas; se determina que **será el Consejo Municipal Electoral de Tonalá quien apruebe y realice en su caso el procedimiento de recuento** de la elección municipal, en el referido municipio, y con esto evitar que se pueda empalmar con algún procedimiento de recuento que lleve a cabo el Consejo Distrital Electoral local número 20.

Por lo anteriormente, se proponen los siguientes puntos de

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina que el Consejo Municipal Electoral de Tonalá de este organismo electoral, será quien apruebe y realice en su caso, el procedimiento de recuento de la elección municipal correspondiente.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, así como al consejo distrital electoral 20 y al consejo municipal electoral de Tonalá, ambos de este organismo electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 28 de mayo de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/bjasm